
Suicidio y Eutanasia;

Problemas generales y de constitucionalidad; La característica fundamental del [artículo 143](#) es que esta regulando formas de participación elevándolas a la categoría de delitos consumados. Otro de los puntos clave de este delito es que en realidad, la conducta principal es impune.

Bien jurídico protegido; Podemos decir que el bien jurídico protegido es la vida humana, sin embargo tal afirmación cabe matizaciones y para algunos autores caben dudas al respecto. La matización es que el objeto de tutela no es cualquier vida, sino que es la vida no deseada por su titular.

El derecho a la vida está recogido en el [artículo 15 CE](#), sin embargo tanto éste como todos los demás derechos fundamentales se deben de complementar e integrar mutuamente, por lo que no podemos dejar de tener en cuenta otros valores para la interpretación del precepto [15 de la CE](#) como pueden ser la libertad y la dignidad de la persona fundamento del orden político y de la paz social entre otros. Una interpretación integradora según JUAN CARLOS CARBONELL MATEU implica que “obliga a considerar que solo la vida libremente deseada por su titular puede merecer el calificativo del bien jurídico protegido”, en otras palabras, la vida es un derecho y no un deber, bajo este prisma se podría ver como contradictorio las valoraciones constitucionales y las de Código Penal.

Otro de los puntos a tener en cuenta con respecto al bien jurídico protegido vida, es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto configurándolo como un derecho en sentido positivo, es decir, un derecho a la vida, pero no un derecho a la muerte en la STS 120/1990 de 27 de junio.

La muerte del sujeto pasivo; El [número 3 del artículo 143](#) deja claro que la muerte es un requisito típico, sin embargo puede resultar problemático para parte de la doctrina la exigencia de la muerte en los dos primeros párrafos del [artículo 143](#). Para COBO DEL ROSAL Y DEL ROSAL BLASCO el requisito de la muerte es un requisito típico. Para TORO Y RODRIGUEZ DEVESA la muerte es una condición objetiva de punibilidad.

Lo que podemos decir es que la inducción y la cooperación son conductas de mera actividad y no una condición objetiva de punibilidad. En cuanto al [143.3 CP](#) decir que en la medida en que la ejecución de la muerte es producida por el autor, sí cabe señalar que ésta se convierte en el resultado típico del delito que va a ser imputado a la conducta del autor, puesto que entre conducta y resultado existe una relación causa-efecto.

El concepto de suicidio; TORIO lo define como “la muerte querida de una persona imputable”. Podemos hablar pues de una serie de requisitos que se van a precisar para referirnos al suicidio:

1. La necesidad efectiva de una muerte.
2. Que la muerte ha de ser voluntaria, querida por el sujeto pasivo. Este elemento es el que diferencia al suicidio del homicidio.
3. Que el sujeto sea imputable; que tenga una capacidad de decisión, y por tanto, una libertad

de voluntad, suficiente como para ser tenida en cuenta.

La falta del consentimiento del sujeto pasivo implicaría que estaríamos ante un delito de homicidio en autoría mediata en la que el suicidio no es más que un instrumento ciego, así como expone MUÑOZ CONDE. Para otros autores como SILVA SÁNCHEZ esta situación se daría tanto en casos de inimputabilidad como en casos de semiinimputabilidad, .

Inducción y Cooperación necesaria al suicidio; En la inducción se trata de convencer a alguien que no había pensado en suicidarse, de que lo haga. Ha de tratarse en un actuar positivo, no cabe la comisión por omisión. No obstante para poder hablar de inducción es necesario que se den todos los requisitos siguientes:

- Ánimo de inducir, de participar.
- Ánimo de que el inducido realice la conducta.

De los requisitos de la inducción se desprende la necesidad o exigencia del dolo directo, por lo que no cabe el dolo eventual.

En cuanto a la cooperación necesaria; se contiene en el artículo 143.2 CP y es este mismo precepto el que imposibilita que se castigue la complicidad en este delito. La cooperación necesaria se da cuando el sujeto pone una condición que suprimida mentalmente no se produciría el resultado, dicho de otra forma, sin la cooperación el resultado no se produciría. También hay que añadir que la cooperación necesaria no es necesariamente una conducta propia: el propio nomen iuris cooperación es suficientemente expresivo. En cuanto a la admisión o no de la conducta omisiva en la cooperación necesaria hay diferentes posturas doctrinales, aunque la mayoría sustentan la posición de que no cabe la modalidad omisiva.

Formas de aparición; Podemos decir que no se admiten en nuestro derecho la participación en la participación ni la participación en cadena, por lo que hay que entender que no caben modalidades de la participación en el auxilio y la inducción al suicidio.

Para DEL ROSAL-COBO-RODRIGUEZ MOURULLO y COBO DEL ROSAL-DEL ROSAL BLASCO carece de sentido siquiera plantearse el problemas de las formas imperfectas de inducción o de auxilio al suicidio.

Homicidio-suicidio; Se trata de la ejecución del suicidio del otro, de realizar el hecho por sí solo o conjuntamente, por lo que debe entenderse como autoría equivalente a la del artículo 28. Es importante el dato de que hay que tener la solicitud expresa del suicida y la plena validez de la misma. En el caso del sujeto que no tiene plena capacidad de decisión por encontrarse psíquicamente alterado estaríamos ante una autoría mediata de homicidio.

Muy problemática resulta la modalidad omisiva.

No obstante decir que hay autores que admiten la modalidad omisiva en el homicidio-suicidio y autores que mantienen la postura contraria, JUAN CARLOS CARBONELL MATEU dice que la omisión voluntaria del garante, que ha de ser asimilada a la conducta activa, rompe la relación causal entra la conducta del suicida y el resultado de muerte o, por mejor decir, permite imputar el resultado a la omisión y no a la conducta inicial del suicida que pudo y debió ser neutralizada. SILVA SÁNCHEZ mantiene la postura de que la voluntad de morir del suicida “cancela” la posición de garante y ello se extiende también a la omisión del deber de socorro que también se cancelaría.

Eutanasia; Sólo en el marco de la dignidad y la libre voluntad de la persona puede regularse la cuestión concreta de la eutanasia. Y ello, en un doble sentido como apunta JUAN CARLOS CARBONELL MATEU:

1. La petición expresa y seria de morir de un ser humano que ha de ser atendida.

2. Sólo esta voluntad, y su efectiva constancia, pueden permitir un tratamiento diferenciado de la tutela de vida de un ciudadano.

La regulación positiva; Las conductas relacionadas con el suicidio se recogen en el artículo [143 CP](#). En nuestra legislación no se admite la postura de una regulación positiva o permisiva de la eutanasia, sin embargo, el legislador ha sido lo suficientemente sensible como para introducir en el [143.4](#) una causa de relevante atenuación de la pena.

La causación de la muerte ha de ser activa y la cooperación también por exigencia expresa del precepto: no cabe interpretar que en caso de causación o cooperación por omisión hayan de aplicarse las penas previstas en los números anteriores, sino que éstas han de considerarse impunes. Por lo tanto es necesario:

- La petición expresa, seria e inequívoca

La duda puede suscitarse en torno a si, en todo caso, es necesaria la presencia de una enfermedad grave.

- Enfermedad permanente.

Y también han de darse graves padecimientos permanentes, los cuales también traen consigo problemas o dudas a cerca de su determinación.

- Graves padecimientos permanentes.

Decíamos que hay mayores problemas la relación entre la presencia de la enfermedad y los graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. En cuanto a la enfermedad habría que saber que se entiende por tal concepto porque en tal concepto cabría los accidentes derivados de un accidente traumático. Otra cosa que no queda claro es si tales padecimientos han de ser necesariamente físicos. Lo que sí está claro, es que el único requisito legal es que sean permanentes, esto es, incurables. Y en cuenta a quien mide los padecimientos, en principio tendría que entenderse que un médico, pero esto es algo que no se puede determinar con precisión y si se atiende al propio sujeto puesto que éste es el que los padece es difícil una comprobación de veracidad de los mismos, aunque el baremo que pone el sujeto es especialmente relevante cuando los padecimientos son psíquicos.

En cuanto al diagnóstico de la enfermedad conectada con una muerte segura no parece claro quien pueda determinarla, es difícil calibrar la permanencia de la misma.